

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

WW-

listtable

-432

-576

-720

-864

-1008

-1152

-1296

-1440

-1584

JUICIO: ZELAYA BENJAMIN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS s/ AMPARO.
EXpte.Nba 808/17

JUICIO: ZELAYA BENJAMIN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS s/ AMPARO.
EXpte.Nba 808/17

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 808/17

H105010000942108

H105010000942108

-108
EXCMA. CAMARA CONT. ADMINISTRATIVA

REGISTRADO SALA Ia.-108
Nba

26

.....
851

.....

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

AÑO

26

.....
2018
.....

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE 13 DE 2018

Y VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iaa de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Horacio Ricardo Castellanos y Dr. Juan Ricardo Acosta, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SEÑOR VOCAL DR.
HORACIO RICARDO CASTELLANOS,
DIJO:

R E S U L T A:

Que Benjamín Zelaya, Francisco Maximiliano García, Lucas Avila Cerusico y Pedro Rafael Albornoz Piossek, en el carácter de concejales del Honorable Concejo Deliberante de Yerba Buena (HCDYB), promueven acción de amparo (fs. 18/35) en contra de la Municipalidad de Yerba Buena, Héctor Osvaldo Aguirre, José Macome, Javier Jantus y Walter Aráoz (en el carácter de concejales del HCDYB) y de Josefina Alvillos (Secretaria del HCDYB), a fin de que se declare la nulidad de la sesión N° 1 celebrada el día 21/12/2017 y de todos los actos sobrevinientes.

Afirman que en el Concejo de Yerba Buena sólo hay 9 concejales en ejercicio, por lo que el quórum mínimo necesario para sesionar es de 6 miembros, en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento del HCDYB aprobado por Ordenanza Municipal N° 1649.

Sin embargo, manifiestan que la sesión impugnada, se llevó a cabo con la presencia de 5 concejales, es decir, sin el quórum mínimo necesario establecido en la citada Ordenanza, razón por la cual consideran que dicha sesión es nula, corriendo la misma suerte todos los actos que son su consecuencia, en el caso, el juramento al concejal Sr. Héctor Aranda, la designación de autoridades y la aprobación de distintas Ordenanzas.

Señalan que la sesión cuestionada no puede ser calificada como "sesión preparatoria", prevista para el caso de renovación de concejales salientes por concejales electos, cada cuatro años y en orden a la constitución inicial del nuevo cuerpo legislativo, pues en el caso que nos ocupa el concejo contaba con 9 concejales no "electos" sino "en ejercicio".

Mediante decreto de fs. 100 se requiere a la accionada el informe contemplado en el art. 21 del CPC, asimismo, una vez presentado dicho informe o vencido el plazo conferido a tal fin, se ordena la citación de los accionados y el traslado de la demanda.

A fs. 222/230 se apersonan los Sres. Héctor Osvaldo Aguirre, José Macome, Walter Aráoz, Marcelo Rojas y Blanca Josefina Alvillos, producen informe en los términos del art. 21 del CPC y responden demanda.

En relación al informe contemplado en el CPC, relatan que por Resolución N° 1192 del 29/11/2016 el HCDYB eligió como autoridades a Benjamín Zelaya (Presidente), Lucas Avila Cerusico (Vicepresidente 1°) y Héctor Osvaldo Aguirre (Vicepresidente 2°), para el período comprendido entre el 29/11/2016 y 28/11/2017.

Alegan que el Sr. Presidente Zelaya no convocó a sesión para la renovación de autoridades, a pesar de que tenía la obligación legal de hacerlo en los 10 días anteriores al vencimiento (28/11/2017) establecido en la citada Resolución, conforme lo prescribe el art. 9 de la Ordenanza N° 1649.

Aducen que los concejales Macome, Rojas, Jantus, Aráoz y Aguirre instaron al Sr. Zelaya para que realice la convocatoria, cuya falta de respuesta, motivó la intervención del Intendente, quien convocó a sesión extraordinaria

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

(art. 47 inc. 22 de la Ley N° 5529) en 3 oportunidades, que no pudieron llevarse a cabo por falta de quórum.

Expresan que el Departamento Ejecutivo Municipal convocó por cuarta vez a una nueva sesión extraordinaria, que se hizo efectiva en fecha 21/12/2017, y en donde se resolvió incorporar como Concejal del HCDYB al Sr. Héctor Rodolfo Aranda, desde el 21/12/2017 y hasta el 28/10/2019, conforme Resolución N° 1224 del 21/12/2017, cumpliendo de ese modo con la Sentencia N° 511/2017 dictada por la Sala II° de esta Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Una vez incorporado el Concejal Aranda, explican que el Concejo Deliberante alcanzó el quórum necesario para sesionar (art. 71 de la Ordenanza N° 1649), con lo cual designó como autoridades del HCDYB a Héctor Osvaldo Aguirre (Presidente), Marcelo Alejandro Rojas (Vicepresidente 1°) y Walter Gabriel Aráoz (Vicepresidente 2°).

Respecto a la contestación de demanda, niegan los hechos y el derecho invocado en la demanda, a continuación enfatizan que la génesis de la crisis institucional del HCDYB obedece a la omisión antijurídica del ex Presidente Zelaya de convocar a elecciones de autoridades del HCDYB, lo cual provocó la postergación del tratamiento de asuntos esenciales para el funcionamiento regular del municipio, tales como la dotación de equipamiento para la Guardia Urbana Municipal en orden a mitigar la profunda crisis de seguridad que se vive en el municipio de Yerba Buena.

Señalan que con posterioridad a la fecha de interposición de demanda (23/12/2017), los actores concurrieron a la sesión del 23/02/2018, en virtud de lo cual convalidaron las nuevas autoridades del HCDYB, deviniendo abstracta la acción iniciada.

Finalmente, sostienen que nos encontramos ante una cuestión política no justiciable, privativa del órgano deliberante y, por consiguiente, marginada del control judicial.

Siendo que el Sr. Marcelo Rojas no había sido demandado, previo trámite de ley (ver proveído de fs. 232, cédula de fs. 237, escrito de fs. 248 y decretos de fs. 268/269), por Resolución N° 285/2018 (fs. 272/273) se hizo lugar a la intervención del Sr. Rojas en la presente acción, en el carácter de tercero interesado (art. 85 inc. 2° del CPCyC), conforme a lo allí considerado.

Mediante presentación de fs. 233 la parte actora alega que, en las sesiones de fechas 10/11/2016 y 27/07/2017 los concejales Jantus y Aráoz reconocen expresamente que para sesionar en el HCDYB resulta necesario un mínimo de 6 concejales, de donde se infiere que la sesión del 21/12/2017, celebrada con la presencia de 5 concejales, es nula por falta de quórum.

Ordenado y cumplido el traslado de la manifestación efectuada (ver providencia de fs. 234 y cédula de fs. 246), la demandada responde por escrito de fs. 253/254, solicitando su rechazo por los fundamentos que allí invoca, a cuyos términos me remito brevitatibus causae.

A fs. 265/266 se apersona la Municipalidad de Yerba Buena, por intermedio de letrado apoderado, adhiere en todos sus términos a la contestación de demanda obrante a fs. 222/230, agregando que la gravedad institucional sufrida por el HCDYB fue provocada por el ex Presidente Zelaya, quien resolvió no dar cumplimiento con la facultad-deber de convocar a elecciones de nuevas autoridades.

Aduce que a partir de la incorporación de Aranda, el Concejo alcanzó el quórum necesario para sesionar, elegir autoridades y avocarse al tratamiento de cuestiones urgentes tendientes a restaurar el equilibrio en el orden público municipal.

Concluye diciendo que en la especie se está ejerciendo una pretensión abusiva, notoriamente lesiva al principio republicano de gobierno, cuya única finalidad consiste en valerse de un flagrante incumplimiento para continuar con un mandato ya vencido.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (fs. 274) y concluidos los trámites de su producción (fs. 299/303), mediante providencia de fs. 318 se llaman los autos para sentencia, la que notificada a las partes y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Como una cuestión previa y atento a las modificaciones dispuestas por Leyes N° 8970 y N° 8971, corresponde tratar en primer término la competencia de este Tribunal para entender en la causa.

De acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la Ley N° 8971- que modifica el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238- la Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en última instancia: 1) de los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo; 2) en las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia; 3) en las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros; 4) como tribunal de Alzada, en las recusaciones de los jueces en lo Contencioso Administrativo; 5) en los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de Organismos Provinciales, Municipales o Entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho.

Ahora bien, el alcance de dicha norma debe desentrañarse atribuyéndole el significado más coherente en relación con las demás normas que de algún modo están referidas a la competencia de esta Excm. Cámara, pues todas ellas suponen una "unidad de sentido" que no debe ser soslayada al momento de su interpretación.

En este orden de ideas, la Ley N° 8970 -modificatoria del Código Procesal Administrativo- refiere de modo expreso al ámbito de actuación tanto de los Jueces de Primera Instancia como de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo; sin embargo, y en lo que aquí importa, el primer párrafo del art. 26 de dicho cuerpo normativo dispone: "La presente ley entrará en vigencia el día que se pongan en funcionamiento los juzgados de primera

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

instancia en el fuero en lo Contencioso Administrativo1d.

La interpretación armónica de ambos cuerpos legales permite colegir razonablemente que las disposiciones del art. 3 de la ley 8971 igualmente entrarán en vigencia a partir de que se pongan en funcionamiento dichos juzgados, toda vez que no es dable presumir la "imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador1d máxime si se tiene en cuenta que ambas Leyes 13 N° 8970 y N° 8971- fueron sancionadas el 28/12/2016, de lo que es posible inferir que el contenido de ambas reglas fue escrutado conjuntamente por legislador.

En este sentido la C.S.J.N. dijo: "La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto 1d (Fallos: 306:721. cfr. en este sentido Fallos: 258:75; 307:518; 316: 2624, entre muchos otros)

Así las cosas, considerando que los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo no fueron puestos aun en funcionamiento, razón por la cual esta Cámara en lo Contencioso Administrativo continúa juzgando en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, cabe concluir que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

Zanjada la cuestión competencial, corresponde ahora adentrarse en el objeto de la demanda.

II.- Conforme se desprende de las resultas que anteceden, la acción de amparo deducida se encamina a que se deje sin efecto la sesión N° 1 celebrada en el Honorable Concejo Deliberante de Yerba Buena el día 21/12/2017 y de todos los actos sobrevinientes.

El fundamento de la demanda interpuesta radica en que la mencionada sesión se llevó a cabo sin el quórum mínimo necesario previsto en el art. 71 de la Ordenanza Municipal N° 1.649.

Los concejales demandados, como así también la Municipalidad de Yerba Buena, responden que a partir de la incorporación del Sr. Héctor Rodolfo Aranda como concejal, el Concejo Deliberante alcanzó el quórum necesario para sesionar, observando lo dispuesto en el art. 71 de la Ordenanza N° 1.649, con lo cual designó como autoridades del HCDYB a Héctor Osvaldo Aguirre (Presidente), Marcelo Alejandro Rojas (Vicepresidente 1°) y Walter Gabriel Aráoz (Vicepresidente 2°), aprobando luego diversas ordenanzas municipales.

III.- a) La cuestión primaria a dirimir en esta litis consiste en discernir si la incorporación del Sr. Aranda al HCDYB, por la vía de una "sesión preparatoria1d, se ajusta a derecho, pues no se encuentra controvertido que a partir de tal incorporación el HCDYB alcanzó el quórum mínimo necesario para abordar el tratamiento de las demás cuestiones (renovación de autoridades y aprobación de ordenanzas municipales).

Viene al caso recordar que por Sentencia N° 511 del 11/09/2017, la Sala Ilaa de esta Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dispuso "hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Héctor Rodolfo Aranda en contra de la Municipalidad de Yerba Buena y, consecuentemente, ordenar al Concejo Deliberante de Yerba Buena que cese en su omisión arbitraria e injustificada y, en el plazo de 10 días hábiles y siguiendo el debido procedimiento, proceda a examinar con razonabilidad los títulos del actor y a verificar si reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena1d. Luego, a través de Resolución N° 879 del 27/12/2017 la misma Sala rechazó por inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el HCDYB en contra de esa Sentencia.

En el citado acto jurisdiccional el Tribunal concluyó que "el Concejo Deliberante de Yerba Buena ha omitido arbitraria e injustificadamente examinar los títulos del señor Héctor Rodolfo Aranda, para verificar si reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena1d.

Agregó además que, "por supuesto que el CD es 18juez natural19 de la elección de sus miembros. Pero esa atribución de verificación que le ha sido dada dentro de sus límites legales y constitucionales (bien entendida) no puede sino significar la asunción responsable del deber institucional de emitir un pronunciamiento razonable sobre los títulos de los concejales. Y la consecuencia evidente que se sigue de todo ello es que el CD no puede eludir el cumplimiento jurídico de ese deber institucional de manera indefinida, sine die, sin ninguna razón valedera que lo justifique. Dicho de otro modo, el CD tiene una limitada facultad-deber de verificar si el actor reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena, pero no está habilitado a eludir o a rehusar pronunciarse sin razón valedera que lo justifique. He ahí la omisión arbitraria y antijurídica que se verifica de manera evidente en este caso1d.

No obstante lo dispuesto en Sentencia N° 511 del 11/09/2017, de las constancias de autos resulta que la incorporación de Aranda al HCDYB no fue incluida en el período de sesiones ordinarias que se extiende hasta el 30 de noviembre de cada año (art. 17 de la Ley N° 5.529).

En virtud de ello, mediante Decretos N° 796 del 19/12/2017 (fs. 107/108), N° 797 del 20/12/2017 (fs. 160/162) y N° 801 del 20/12/2017 (fs. 164/166), el Sr. Intendente Municipal convocó al Honorable Concejo Deliberante de Yerba Buena a sesión extraordinaria a fin de dar tratamiento a las cuestiones que allí se indican (entre ellas la asunción del Concejal electo Aranda), las que no se realizaron por falta de quórum (fs. 171/175).

Mediante Decreto N° 803 del 21/12/2017 (fs. 168/170) el Sr. Intendente Municipal convocó, por cuarta vez, al HCDYB a sesión extraordinaria para el día 21/12/2017 a hs. 18, la cual se llevó a cabo con la presencia de cinco Concejales (sesión extraordinaria n° 1, reunión 697, fs. 176/187).

En esa reunión, bajo la Presidencia Provisoria de Héctor Osvaldo Aguirre, se dejó constancia que la primera parte de la sesión "se realiza en los términos de una Sesión Preparatoria a fin de normalizar el cuerpo y estudiar e incorporar, si así lo disponen y aprueban los Señores Concejales, al Concejal Electo Rodolfo Aranda1d

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

El Reglamento del Honorable Concejo Deliberante de Yerba Buena (la ya citada Ordenanza N° 1.649 del año 2008), establece que dentro de los 10 días anteriores al inicio de sesiones en la que deben incorporarse los Concejales electos estos se reunirán en sesión preparatoria, la que tiene como única finalidad el examen de los títulos de los electos (artículo 1)

La misma es presidida por el Concejel electo de mayor edad quien designa una comisión ad-hoc para el examen de los títulos de los electos (artículo 2). Efectuado el examen, el parlamentario jura ante el mencionado Presidente Provisional (artículo 8 in fine).

Fue en el marco de dicho procedimiento preparatorio, en el que el Sr. Presidente Provisorio nombró una comisión ad hoc de poderes, que estudió la documentación presentada y aconsejó la aprobación del título del Concejel Héctor Rodolfo Aranda, dictamen que fue aprobado por los cinco concejales presentes, quedando así aprobados los títulos de este

A renglón seguido, el Concejel Aranda prestó juramento de ley, y a partir de allí, estando seis concejales presentes, el HCDYB continuó con el orden del día eligiendo como autoridades del Concejo a Héctor Osvaldo Aguirre (Presidente), Marcelo Alejandro Rojas (Vicepresidente 1°) y Walter Gabriel Aráoz (Vicepresidente 2°), por el período 21/12/2017 al 20/12/2018, quienes también prestaron juramento de ley.

Luego, el HCDYB se avocó al tratamiento de diversos proyectos de Ordenanzas Municipales.

III.- b) Siendo el descripto el marco en el que se desarrolló la cuestión hoy traída a litigio, es menester a esta altura examinar la naturaleza del accionar del HCDYB respecto del examen de los títulos correspondientes al concejal electo Aranda y, en su caso, dirimir la configuración de parte de los accionados de una conducta o accionar manifiestamente ilegítimo o arbitrario que habilite la procedencia de la acción intentada.

Con tal objeto, siguiendo calificada doctrina (Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II°, Abeledo 13 Perrot, pág. 755 y siguientes), es claro que en la especie estamos frente a lo que se denomina acto institucional, tipo de acto que se vincula esencialmente con la propia organización y subsistencia del Estado. En otras palabras, este tipo de actos se relaciona con los propios órganos o poderes estatales quienes por su intermedio procuran asegurar o lograr su adecuada organización y continuidad, siendo de ineludible trascendencia para el desenvolvimiento del Estado.

En orden a tal naturaleza y la relevancia que exhibe, por principio, el acto institucional no está sujeto a control jurisdiccional. De allí que el conocimiento y valoración de estos no le compete al Poder Judicial, sino a los poderes políticos integrantes del gobierno: el Parlamento y el Ejecutivo, de los cuales dichos actos emanan. Lo contrario implicaría una flagrante violación del principio de separación de poderes o funciones estatales.

Con tales lineamientos en el horizonte, es claro que el examen de los títulos y la jura posterior del Concejel Aranda, dejan entrever con elocuencia un acto de esta categoría (institucional), en tanto luce de toda evidencia que se encamina a propiciar la correcta y adecuada integración del cuerpo parlamentario (recuérdese además, la existencia de una sentencia judicial que así lo ordena) y garantizar la continuidad de las labores institucionales que le corresponden. Ergo, en atención a tal condición de acto institucional, por definición su control se encuentra vedado al Poder Judicial, en principio.

III.- c) Ahora bien, aun si dicho valladar propio de la naturaleza institucional del acto cuestionado fuera dejado de lado y se procurase su análisis bajo el espectro de una pretendida conducta arbitraria de los concejales demandados, entiendo que a la luz de los hechos que se sucedieron en la especie y, por sobre todo, a partir de la conducta que exhibieron los propios actores, la acción de amparo intentada luce marcadamente improcedente.

Con el objeto de justificar el aserto precedente, como ya se adelantara, juega un papel de relevancia la decisión judicial plasmada en la ya citada Sentencia N° 511 del 11/09/2017, cuyas consideraciones 13 en lo pertinente, fueron transcriptas en el apartado inmediato anterior. De allí que no quepan dudas de que tal pronunciamiento impuso al Concejo Deliberante de Yerba Buena la obligación de cesar en su omisión (arbitraria e injustificada), respecto del examen de los títulos del Concejel electo Aranda, imposición que, ante las vicisitudes que se relatan en la presente demanda y que, además son de público y notorio conocimiento, no había sido cumplida por aquel cuerpo parlamentario sino hasta que se sucedieron los hechos cuyo análisis y valoración se propone en la presente demanda.

En efecto, el período de sesiones ordinarias correspondiente al año 2017 concluyó sin que el HCDYB haya cesado en la omisión antedicha, apreciando que hubo tres oportunidades en que la sesión no pudo realizarse por falta de quórum, el que no pudo alcanzarse 13 precisamente 13 por la incomparecencia de los parlamentarios que hoy revisten la condición de actores.

La pregunta a esta altura luce ineludible. Ante la reticencia en concurrir al llamado de sesiones extraordinarias (en tres oportunidades) de algunos parlamentarios ¿lució irrazonable recurrir al trámite de una sesión preparatoria a los fines de examinar los títulos de Aranda y tomarle juramento? Estimo que no.

A esta altura del examen de los hechos es claro que, la conducta de los actores tendiente a impedir u obstaculizar el examen del título de un miembro electo sin ninguna causa que justifique su accionar, contrariando además una expresa orden judicial, no puede ser convalidada judicialmente en un proceso judicial posterior. Nótese que los actores son concejales electos por el Municipio de Yerba Buena y que, como tales, detentan una responsabilidad ineludible frente a la comunidad que los ha elegido, débito que se vincula de manera primera y fundamental con el

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO**Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR**

deber de cumplir adecuadamente la función que una porción del electorado les ha encomendado. Ello incluye su obligación de concurrir a sesiones y desarrollar las faenas que les competen, para lo cual no debiera ser necesario instar a un pronunciamiento judicial que los conmine a tal fin.

De allí que una conducta como la que transversalmente se pretende validar en el presente proceso de amparo, esto es, la ausencia injustificada de los actores ante las numerosas convocatorias a sesiones extraordinarias, evitando así otorgar quórum para el examen de los títulos de Aranda y el funcionamiento normal del Concejo, se evidencia marcadamente disvaliosa y atentatoria con la finalidad y la responsabilidad institucional que se les ha encomendado.

En el contexto propiciado por los propios actores, al no ser viable el tratamiento de la cuestión por la vía ordinaria (art. 47 de la Ordenanza N° 1.649), se entiende razonable la incorporación del Concejal electo Aranda al HCDYB por la vía de una "sesión preparatoria". Debe recordarse que "el Concejo no podrá funcionar como Cuerpo si el número de Concejales en ejercicio es inferior al del quórum, salvo a los fines de la sesión preparatoria" (art. 71, segundo párrafo del Reglamento del HCDYB).

Luciendo entonces posible el mecanismo utilizado por los Concejales presentes para proceder al examen de títulos de Aranda, debo señalar que el HCDYB observó el procedimiento sustancial que en dicho marco reglamentario debe seguirse para la incorporación de un concejal, pues la comisión ad-hoc estudió la documentación presentada (informe de la Junta Electoral Provincial, renuncia del Concejal Argiró, acreditación de identidad); aconsejó su aprobación; los concejales presentes acogieron el dictamen favorable y el Sr. Aranda prestó juramento de ley ante el Presidente Provisional, quedando así incorporado al HCDYB.

En este sentido, conviene subrayar que "el concejo es juez de las elecciones de sus miembros" (art. 140 de la Constitución Provincial; art. 19 de la Ley 5.529 y art. 5 de la Ordenanza N° 1.649), su decisión, en la medida en que no se encuentre afectada de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, es cuestión no justiciable, reservada y privativa de la autoridad respectiva, en el caso, el HCDYB. Por lo demás, los actores ninguna objeción formularon al dictamen de la comisión ad hoc que aprobó los títulos del Sr. Aranda, no acreditaron que tal dictamen se aparte de las condiciones que la Constitución Provincial y la Ley N° 5.529 establecen para acceder al cargo de Concejal.

Juega a favor de la conclusión anterior la solución que la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 5.529) propicia en su artículo 46 para caso del Intendente Municipal. Dicha norma prescribe que "el Intendente Municipal prestará juramento ante el Concejo Deliberante, a cuyo efecto éste será citado a sesión especial con 48 hs. de anticipación. En caso de que la sesión no se realizase, se citará nuevamente y si no se consiguiera quórum, el Intendente electo prestará juramento ante los concejales presentes, dejándose constancia de ello en acta labrada ante escribano público que presencie el acto".

No obstante tratarse de una norma referida al juramento del Intendente Municipal, lo que se quiere significar es que para acceder al cargo electivo no se requieren más condiciones que las exigidas por la Constitución Provincial y por Ley N° 5.529 (cfr. arts. 1 y 2 del Reglamento del HCDYB), no siendo necesario (atento al contexto en que se sucedieron los hechos analizados) que el tema de la incorporación del Concejal sea tratado en sesión con todos los miembros presentes.

Nótese además que, en la hipótesis contraria a la razonabilidad, bastaría que los miembros del Concejo decidieran no dar quórum a las reuniones para impedir que un ciudadano elegido acceda a la función pública y tome parte en el órgano deliberativo municipal. Ello devendría en una actitud disvaliosa que ninguna convalidación puede procurar ni obtener de parte del Poder Judicial.

Como se dijo en Sentencia N° 511/2017, "el CD tiene una limitada facultad-deber de verificar si el actor reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena; pero no está habilitado a eludir o a rehusar pronunciarse sin razón valedera que lo justifique".

Sumado a lo anterior, la decisión de los concejales presentes de incorporar al Concejal Aranda por vía de una sesión preparatoria, encuentra también sustento adecuado en la intención de garantizar sus derechos políticos (art. 37 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución de Tucumán, art. 21 inc. "a" de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 incs. "a" y "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 incs. "a", "b" y "c" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y asegurar los derechos de "alguna parte del electorado de Yerba Buena (que emitió su voto en favor de la lista de candidatos a concejales que presentó la agrupación política 18 Unión por Todos)" que se encuentra sin representación política suficiente en el Concejo Deliberante desde el día 23/09/2016.

En virtud de lo expuesto, atento que el HCDYB debía cesar en su omisión improcedente e infundada de examinar la incorporación del concejal Aranda al Concejo; teniendo presente los derechos políticos de este y que el HCDYB se encuentra sin representación política suficiente desde el día 23/09/2016 y considerando que ese asunto no fue abordado en el período de sesiones ordinarias; se advierte como razonable y adecuado el tratamiento de la incorporación de aquel concejal por vía de una sesión preparatoria, la que como se dijo no necesita de quórum.

Si a ello se suma la circunstancia de que el dictamen de aprobación de los títulos de Aranda no fue disputado y sobre todo, si se tiene en cuenta que es misión de la Magistratura dar pleno efecto a la decisión soberana del pueblo (cfr. CSJT Sentencia N° 1963 del 20/09/2017); se concluye que en la especie no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia del amparo, en tanto lejos está de mediar en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ni de verificarse lesión o restricción sobre ningún derecho o garantía constitucional de los actores. Ergo, la acción intentada deviene claramente improcedente.

IV.- Atento a la naturaleza, complejidad y novedad de la cuestión debatida, y sumado a que la actora tuvo razones

808/17 ZELAYA BENJAMIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTROS S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DE FONDO GENERICO - PARA PEGAR

probables para litigar, se imponen por el orden causado (cfr. arts. 105 inc. 1° y arts. 26 y 31 del Código Procesal Constitucional).

V.- HONORARIOS: De acuerdo a lo dispuesto en arts. 15 incs. 2 a 11 y 43 de la Ley 5.480, se procede a regular honorarios al letrado Miguel Angel Mibelli (h) en la suma de \$ 10.000.- (pesos: diez mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las dos etapas del principal, actuaciones de feria y por la medida cautelar resuelta a fs. 100. En razón de la falta de contestación, no se regulan honorarios por la incidencia resuelta a fs. 272/273.

En atención a lo dispuesto en arts. 15 incs. 2 a 11 y 43 de la Ley 5.480, se procede a regular honorarios a la letrada Patricia Mansilla en la suma de \$ 20.000.- (pesos: veinte mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de las demandados Héctor Osvaldo Aguirre, Walter C. Aráoz, José Ignacio Macome, Javier Jantus y Blanca J. Alvillos, en las dos etapas del principal y la suma de \$ 1.000.- (pesos: mil) por su actuación cumplida en el mismo carácter en una etapa del incidente resuelto a fs. 272/273.

No se regulan honorarios al letrado Gabriel Sabaté (apoderado de la Municipalidad de Yerba Buena), en mérito a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 5.480.

EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala laa de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por Benjamín Zelaya, Francisco Maximiliano García, Lucas Avila Cerusico y Pedro Rafael Albornoz Piossek, en contra de la Municipalidad de Yerba Buena, Héctor Osvaldo Aguirre, José Macome, Javier Jantus, Walter Aráoz y de Josefina Alvillos, de acuerdo a lo considerado.

IIba) COSTAS, como se consideran.

III°) REGULAR HONORARIOS al letrado Miguel Angel Mibelli (h) en la suma de \$ 10.000.- (pesos: diez mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las dos etapas del principal, y por la medida cautelar resuelta a fs. 100, conforme lo considerado.

IV°) REGULAR HONORARIOS a la letrada Patricia Mansilla en la suma de \$ 20.000.- (pesos: veinte mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de las demandados Héctor Osvaldo Aguirre, Walter C. Aráoz, José Ignacio Macome, Javier Jantus y Blanca J. Alvillos, en las dos etapas del principal y la suma de \$ 1.000.- (pesos: mil) por su actuación cumplida en el mismo carácter en una etapa del incidente resuelto a fs. 272/273, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

HORACIO RICARDO CASTELLANOS

JUAN RICARDO ACOSTA